



CUT: 30938-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0566-2025-ANA-AAA.TIT

Puno, 11 de septiembre de 2025

VISTO:

El Informe Técnico N° 0023-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC, la Notificación N° 0006-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, expediente administrativo con C.U.T. N° 30938-2025, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, por la Administración Local de Agua Ilave, en contra del señor **Vidal Urbano García Quispe**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 274° del Decreto Supremo 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D.S. N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, los numerales 3) y 4) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, que "Modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de**



Razonabilidad que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante de por la comisión de la infracción, b) La probabilidad de detección de la infracción, c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, d) El perjuicio económico causado, e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción, y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, el **Principio de Tipicidad**, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA., de fecha 06.08.2018, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 1) Que, mediante Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 18.10.2024, se constató en la Quebrada Jayllihuaya, con la participación de los propietarios de la margen derecha e izquierda señor Vidal Urbano García Quispe identificado con D.N.I. N.°01345195 y la señora Gloria Marina Choque Curasi identificada con DNI N.° 45496853 y el personal técnico de la Administración Local de Agua llave, verificándose lo siguiente: Se ha verificado la Quebrada Jayllihuaya, donde, donde, se observó la ocupación de cauce en la margen izquierda de la Quebrada Jayllihuaya, relleno con material de tierra y la construcción de un muro de mampostería de piedra y concreto de una longitud de 10 metros, ancho 2.00 m y altura de 0.90 m. paralelo al cauce de la quebrada Jayllihuaya, ubicada en coordenada UTM WGS 84 Zona 19 S Este: 396012 m y Norte: 8243650 m;



Fotografía 1: (VTC fecha 21.02.2025). ubicación y georeferenciación sobre la ocupación de cauce con relleno material tierra y con las precipitaciones creció pasto natural y el muro de concreto y piedra emplazado en el cauce, ubicada en la coordenada UTM Datum WGS 84 Zona 19 S. Este: 396012 m v

Fotografía 2: (VTC fecha 18.10.2024). vista la ocupación con relleno de material tierra y la construcción de un muro de mampostería de piedra y concreto de una longitud de 10 metros paralelo al cauce de la quebrada Jayllihuaya



- 2) Mediate Carta Múltiple Nro. 0018-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, dirigida a los señores Vidal Urbano García Quispe y Gloria Marina Choque Curasi, se les **exhorto que restituyan a su estado natural el cauce de la quebrada Jayllihuaya, en un plazo de diez (10) días calendarios, contados a partir desde su recepción de la presente, deberá de retirar el material que viene rellenando** (material de tierra) y (construcción de muro de piedra y concreto), restituyendo a su estado natural el cauce de la quebrada, en caso de incumplimiento se procederá a comunicar a las autoridades competentes y se actuará conforme a las normativas vigentes en materia de aguas.
- 3) Que, en autos obra, el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 21.02.2025, se verifico el cumplimiento de la Carta Múltiple N°0018-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, sobre ocupación del cauce de la quebrada Jayllihuaya a la margen izquierda según el siguiente detalle: a) permanece el relleno con material tierra y la construcción de un muro de mampostería de piedra y concreto de una longitud de 10.00 metros, cuya altura es de 0.90m y un espesor de 0.15metros y dicha infraestructura se ubica en la siguiente coordenada UTM WGS 84 189L-Sur: Este: 396012.00-m; Norte: 8243650.00-m, donde se viene ocupando el cauce de la quebrada Jayllihuaya a la margen izquierda;

VISTAS FOTOGRAFICAS DE LA VERIFICACION TECNICA DE CAMPO (21.02.2025)



Vista fotográfica N° 01: Donde se observa el muro de concreto y piedra emplazada en el cauce de la quebrada Jayllihuaya

Desarrollo del procedimiento sancionador.

Que, obra la Notificación N° 0006-2024-ANA-AAAA.TIT-ALA.ILAVE, emitida el 28.02.2025, por lo cual la Administración Local de Agua llave, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en contra del señor **Vidal Urbano García Quispe**, debidamente notificado en fecha **18.03.2025**, documento recepcionado por la persona de Graciela H. Flores E. (esposa) del infractor, siendo como sigue:

HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A TÍTULO DE CARGO.

En fecha 18 de octubre del 2024 y 21 de febrero del 2025, se realizó la verificación técnica de campo en la quebrada Jayllihuaya, centro poblado de Jayllihuaya, distrito, Provincia, Departamento de Puno, conjuntamente con el señor Vidal Urbano García Quispe identificado con D.N.I. N.° 01345195, donde se ha constatado, la ocupación de cauce de agua margen izquierda de la quebrada Jayllihuaya, siendo bienes de dominio publico hidráulico, ubicada en coordenada UTM WGS 84 189L-Sur: Este: 396012.00-m; Norte:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3B09E4BA

8243650.00-m, respectivamente, donde viene ocupando, con relleno material tierra y la construcción de un muro de mampostería de piedra y concreto de una longitud de 10.00 metros, cuya altura es de 0.90m y un espesor de 0.15metros, sin respetar las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 y su Reglamento D.S. N° 001-2010-AG. (Se anexa copia de acta de verificación técnica de campo de fechas 18.10.2024 y 21.02.2025);

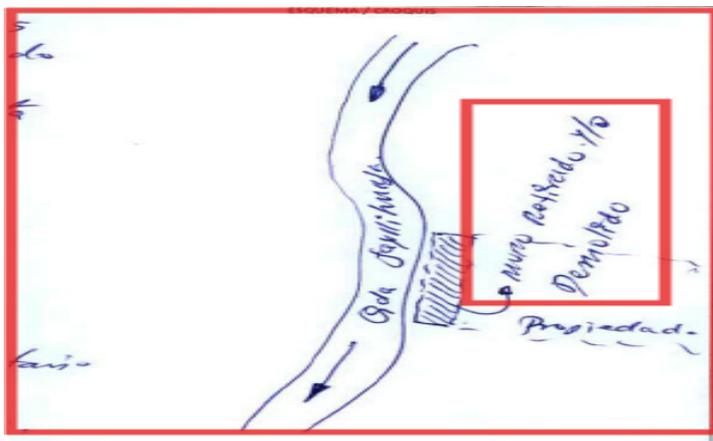
CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

La Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, artículo 120°, contempla que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, el Artículo 274° del D.S. N° 001-2010-AG, reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; menciona que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua, en tal sentido los hechos imputados se encuentran tipificados como infracción en: La ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, en el numeral 6 del artículo 120°, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual establece que son infracciones en materia de recursos hídricos: “Ocupar el cauce de agua margen izquierda de la quebrada Jayllihuaya.

Que, el administrado, mediante Carta de fecha 25.03.2025, realiza sus descargos manifestando lo siguiente:

- a) Mediante la Carta Múltiple N° 0018-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, mi persona en calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la zona, ha procedido a realizar trabajo con la finalidad de retirar el muro que protegía mi inmueble del cauce del río, por lo que en la actualidad no existe ningún impedimento en el cauce natural del río.
- b) Niego cualquier infracción que en la actualidad se me pueda imputar con relación a los recursos hídricos, solicito que la autoridad realice la inspección a la zona y verifique el cumplimiento realizado.
- c) Adjunta un registro fotográfico que avala su actuar.

Que, en merito a los descargos realizados por el administrado, el órgano instructor emite la Carta N° 0160-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, dirigida al administrado programando la diligencia de verificación técnica de campo, siendo debidamente notificado el administrado en fecha 27.03.2025; asimismo, obra el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 03.04.2025, donde se deja constancia que se ha retirado y/o demolido el muro de concreto y piedra ue estaba ocupando el cauce de agua de la quebrada Jayllihuaya, según figura:



Que, concluida la etapa de instrucción, el órgano instructor, emite el Informe Final de Instrucción, contenido en el Informe Técnico N° 0023-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC, del 11.06.2025, concluyendo: a) Se ha determinado la responsabilidad de “ocupar el cauce de agua margen izquierda de la quebrada Jayllihuaya”, infracción que fue cometida por el señor Vidal Urbano García Quispe identificado con DNI N° 01345195. Habiéndose realizado la tipificación de la infracción cometida por el señor Vidal Urbano García Quispe, dicha acciones se encuentra tipificada en el numeral 6 del artículo 120 de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo 023-2014-MINAGRI. Calificándose como una infracción leve, y se determina la sanción a imponer que correspondería a una Amonestación escrita, toda vez que que voluntariamente ha procedido a retirar el muro de concreto, y piedra que estaba ocupando en el cauce de agua de la quebrada Jayllihuaya, b) Recomendando: imponer una sanción administrativa de **Amonestación Escrita**, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, obra la Notificación N° 0038-2025-ANA-AAA.TIT, debidamente notificada como obra en autos, en fecha 12.08.2025, mediante Aviso de Visita de Notificación del 11.08.2025 y la respectiva Acta de Notificación Bajo Puerta, con su respectivo panel fotográfico, poniendo de conocimiento del administrado el Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 0023-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC,), otorgándole el plazo de 05 días para que formule sus descargos correspondientes, por lo que el administrado mediante Carta de Respuesta, de fecha 18.08.2025, manifiesta estar de acuerdo con la calificación leve y el tipo de amonestación escrita sin considerar monto UIT, puesto que mi persona es responsable del unico sustento familiar, no se encuentra en la posibilidad económica de asumir alguna sanción monetaria, asimismo expresa su conformidad con el informe antes referido;

ANALISIS DE FONDO.

Respecto el cauce de la Quebrada Jayllihuaya, como bien natural asociado al agua.

Según el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, existen dos tipos de bienes asociados al agua: i) los bienes naturales y, ii) los bienes artificiales, según se detalla a continuación:

1. Bienes naturales:

- a. La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;
- b. los cauces** o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonia, así como la vegetación de protección;
- c. los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces;
- d. las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;
- e. los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea;
- f. las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares;
- g. los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;
- h. la vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca;
- i. las fajas marginales a que se refiere esta Ley; y
- j. otros que señale la Ley.

2. Bienes artificiales:

Los bienes usados para:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3B09E4BA

- a. La captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, medición, control y uso del agua;
- b. el saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización del recurso;
- c. la recarga artificial de acuíferos;
- d. el encauzamiento de ríos y defensa contra inundaciones;
- e. la protección de los bienes que integran el dominio público hidráulico; y,
- f. los caminos de vigilancia y mantenimiento que sirven para el uso del agua con arreglo a ley.

En atención a la clasificación descrita en el numeral precedente, se observa que **los cauces constituyen un bien natural asociados al agua**

Artículo 7.- Bienes de dominio público hidráulico

Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.

Según el artículo 3º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el D.S. N° 001-2010-AG, determina que:

Artículo 3.- Fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua.

3.1 Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. **Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.**

3.2 Los bienes de dominio público hidráulico, son aquellos considerados como estratégicos para la administración pública del agua.

Respecto a la infracción imputada al señor Vidal Urbano García Quispe.

Ley N° 29338

El artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone que:

"Artículo 120°.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley.

El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

6. Ocupar los cauces de agua sin autorización correspondiente.

Asimismo, el literal **f)** del artículo 277° del Reglamento de la mencionada ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG:

"Artículo 277°.- Tipificación de infracciones.

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

f. Ocupar sin autorización los cauces de las aguas

En el presente caso, se advierte que la Administración Local de Agua llave, instauró el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Vidal Urbano García Quispe, en mérito a las Actas de Verificación Técnica de Campo, de fechas 18.10.2024 y del 21.02.2025, conjuntamente con el señor Vidal Urbano García Quispe identificado con D.N.I. N.° 01345195, donde se ha constatado, la ocupación de cauce de agua margen izquierda de



la quebrada Jayllihuaya, siendo bienes de dominio público hidráulico, ubicada en coordenada UTM WGS 84 189L-Sur: Este: 396012.00-m; Norte: 8243650.00-m, respectivamente, donde viene ocupando, con relleno material tierra y la construcción de un muro de mampostería de piedra y concreto de una longitud de 10.00 metros, cuya altura es de 0.90m y un espesor de 0.15 metros, sin respetar las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 y su Reglamento D.S. N° 001-2010-AG.

En consecuencia, quedó probado objetivamente y con elementos de convicción que la conducta del administrado constituye infracción contemplada en el artículo 120° numeral 6) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, y; en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada por el D.S. N° 001-2010-AG, que dispone “Ocupar, sin autorización el cauce de las aguas.

En las normas descritas anteriormente, las cuales deben analizarse de manera sistemática, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable en materia de recursos hídricos están relacionados con los siguientes hechos:

- a) **Ocupar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Utilizar: cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
- c) Desviar; cuando el infractor (persona natural o jurídica) *utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*

Por lo expuesto, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar aplicando los dispositivos legales antes mencionados a toda persona natural o jurídica, que ocupa sin autorización los cauces de las aguas, debiendo calificar dicha conducta como leve, grave o muy grave.

La acción de ocupar los cauces de agua.- Deberá entenderse por ocupar¹ a la acción mediante la cual un agente toma posesión o se apodera de un territorio o lugar invadiéndolo o instalándose en él. En otras palabras, se entenderá que algo se encuentra “ocupado”, cuando se encuentra habitado, invadido, apropiado o asaltado por otra persona.

Cabe notar que lo que la Autoridad Nacional del Agua, pretende sancionar mediante este tipo infractor **es la ocupación no autorizada de los cauces**, riberas, fajas marginales, en tal sentido, ***no será relevancia la actividad que se realiza per se, sino mas bien, el lugar en donde éstas se realizan.***

Sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.- Un elemento fundamental que debe ser considerado para que se determine la configuración de esta infracción viene dado por la ***ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua o sus órganos desconcentrados para desviar los cauces de las aguas.*** Al respecto, de acuerdo con las normas en materia de Recursos Hídricos, la ocupación, como son los cauces, debe ser autorizados por la ANA, salvo que se traten de usos primarios del agua o navegación. Los títulos habilitantes que puede otorgar la Autoridad Nacional del Agua en este sentido son de principio las autorizaciones.

En el presente caso se advierte que la infracción referida a “ocupar el cauce de agua sin la autorización correspondiente”, se encuentra acreditado con los siguientes documentos:

¹ RESOLUCIÓN N° 270 -2016-ANA/TNRCH, del 07.006.2016, numeral 6.4.



- a) Las Actas de Verificación Técnica de Campo, de fechas 18.10.2024, y del 21.02.2025, donde se ha constatado la ocupación de cauce con relleno material tierra y con las precipitaciones creció pasto natural y el muro de concreto y piedra emplazado en el cauce de la quebrada Jayllihuaya, ubicada en coordenada UTM WGS 84 Zona 19 S Este: 396012 m y Norte: 8243650 m;
- b) Las fotografías que se captaron en las diligencias que se encuentran adjuntas en autos.
- c) El Informe Técnico N° 0017-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC, del 27.02.2025, recomienda efectuar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Vidal Urbano García Quispe identificado con D.N.I. N.°01345195, cursándole la “Notificación de Cargo”, según lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, por “Ocupar el cauce de agua de la quebrada Jayllihuaya margen izquierda, sin la autorización correspondiente”, en el cauce de agua de la quebrada Jayllihuaya margen izquierda, como lo establece en el numeral 6. del artículo 120° de la Ley N° 29338 y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual establece que son infracciones en materia de recursos hídricos “Ocupar el cauce de agua, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua” de la quebrada Jayllihuaya margen izquierda.

De los descargos efectuados por el señor Vidal Urbano García Quispe.

1. Analizado los descargos del administrado, contenidos en el escrito de fecha 25.03.2025, refiere que ha procedido a realizar trabajos con la finalidad de retirar el muro que protegía su inmueble del cauce del río, esto en cumplimiento a la Carta Múltiple N° 0018-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, por la cual el órgano instructor, le exhortó al administrado, que restituya a su estado natural el cauce de la quebrada Jayllihuaya, otorgándole el plazo de 10 días calendarios, habiendo cumplido dicha obligación de hacer, la cual fue corroborado con el acta del 03.04.2025, constatándose que se ha retirado y/o demolido el muro de concreto y piedra que estaba ocupando el cauce de agua de la quebrada Jayllihuaya;
2. Cabe precisar, que si bien el administrado, refiere ser propietario del bien inmueble ubicado en la zona, (constatada por el órgano instructor), no lo exime de responsabilidad, ya que cuando se va a realizar construcciones de cualquier tipo, se tiene la responsabilidad de tramitar las autorizaciones pertinentes, debiendo estar informado de la normatividad vigente respecto en qué lugares no construir, más aun teniendo en cuenta que las construcciones se realizó en bienes asociados al agua, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que ***la administración del agua y de sus bienes asociados la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Nacional del Agua***. Los gobiernos regionales y locales participan a través de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca y de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas. La Administración del Agua comprende el ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley y el Reglamento a la Autoridad Nacional del Agua para la gestión de recursos hídricos en sus fuentes naturales y bienes asociados.

El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los **cauces** o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua. Además, de acuerdo con el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, **tales bienes son de dominio público hidráulico, precisando que toda actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizadas por la Autoridad Nacional del Agua.**

De lo expuesto, se deduce que **la Autoridad Nacional del Agua**, como ente rector y máxima autoridad técnico - normativo del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos



Hídricos, tiene la exclusividad para autorizar toda intervención que se realice en las fuentes de agua o sus bienes asociados.

3. Asimismo, en relación a los descargos realizados sobre el Informe Final de Instrucción, el administrado se encontró conforme con la sanción administrativa impuesta. En consecuencia, de las instrumentales, consistente en las Actas de Inspección Ocular, los Informes Técnicos, y las vistas fotográficas, se advierte que existen suficientes elementos de convicción que sustentan que el infractor ha ocupado el cauce de agua de la quebrada Jayllihuaya, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, con lo cual se ha determinado el “Principio de Causalidad” y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **Principio de Causalidad**, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la “conducta omisiva” o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la “conducta omisiva” o activa.

Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas, está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que la administrada, con conocimiento de causa ha ocupado el cauce de agua de la quebrada Jayllihuaya, sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el artículo 248° numeral 10) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que, en el presente caso, el infractor ha actuado con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra la responsabilidad administrativa subjetiva;

Que, del análisis del expediente, se advierte que la Administración Local de Agua llave, ha sustentado la calificación de la infracción como leve, considerando los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 0023-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC, siendo como sigue:

- a) **La afectación o riesgo a la salud de la población.** – Ha sido retirado el muro de concreto y piedra que estaba ocupando en el cauce de agua de la quebrada Jayllihuaya.
- b) **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.** – No fue posible determinar.
- c) **La gravedad de los daños generados.**- Al realizar la construcción de un muro de defensa ribereña en la quebrada Jayllihuaya, representaba una obstrucción para que discurra la escorrentía de la quebrada y que pudo ocasionar una afectación a terceros.
- d) **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.** - El infractor ha tomado la decisión de retirar el muro que venía ocupando el cauce de la quebrada Jayllihuaya.
- e) **Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.**- No fue posible determinar.
- f) **Reincidencia.** – No registra sanción.
- g) **Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.**- No se ha determinado.



Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Sanción Administrativa	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	Amonestación escrita	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave		Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave		Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

En tal sentido, para la imposición de una sanción, supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria;

Por lo tanto, en mérito al principio de Razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la multa impuesta ha sido graduada según los criterios de calificación específicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, previendo que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; establece en su artículo 19°, que la sanción de Amonestación Escrita, para las infracciones calificadas como leves, debe ocurrir lo siguiente: **a) La conducta sancionable no causa afectación a terceras personas ni al ambiente**, y, b) El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos. Para el caso de autos resulta de aplicación, la primera circunstancia;

Que, de acuerdo a lo opinado por el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, según el Informe Legal N° 0201-2025-ANA-AAA.TIT/GAGS, y, en el ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 340-2024-ANA, de designación del Director (e) de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, al señor **VIDAL URBANO GARCÍA QUISPE**, con DNI. N° 01345195, con domicilio en Centro poblado de Jayllihuaya, sanción administrativa de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 6) de la Ley N° 29338, por Ocupar el cauce de agua sin la autorización correspondiente, concordante con el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal f) "Ocupar el cauce de agua margen izquierda de la quebrada Jayllihuaya".

ARTICULO 2°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida, y poner de conocimiento a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTICULO 3°.- Encargar a la secretaria de Dirección de la AAA Titicaca, la notificación de la presente Resolución al ALA llave, al administrado con las



formalidades de ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: (www.ana.gob.pe.)

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – TITICACA.

RIAP/gags.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3B09E4BA